



3589
~~10412~~ (Radicado 2013-00396)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	RECURSO REPOSICION
NOMBRE	FEDERICO ANDRES ECHEVERRY CASTRO
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	EPAMS GIRON
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	3589 - 10412-2013-00396
DECISION	NIEGA

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el condenado **FEDERICO ANDRES ECHEVERRY CASTRO**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.000.305.183 de Medellín**, contra el auto de de fecha 13 de noviembre de 2020, en lo que tiene que ver con la negativa de la acumulación jurídica de penas.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, el 10 de diciembre de 2014, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Medellín, fijó la pena a descontar por el condenado en **CUARENTA AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN** por las siguientes Sentencias:

- 1) Del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Medellín, del 14 de noviembre de 2013, de 27 años de prisión, como responsable de los delitos de doble **HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO SIMPLE Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**; hechos del 21 de octubre de 2012, **radicado 2013-00396**.
- 2) Del Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, del 21 de julio de 2014, que lo condenara a la pena principal de 17 años y 3 meses de prisión, por los delitos de **HOMICIDIO SIMPLE, HOMICIDIO**



TENTADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO; hechos del 9 de junio de 2012, **radicado 2014E2-004534.** 3) Del Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, del 21 de febrero de 2013, de 114 meses de prisión, por los delitos de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y HOMICIDIO SIMPLE EN TENTATIVA;** hechos del 17 de marzo de 2011, radicado **2014E3-01028.**

En el proveído motivo de disenso, este Juzgado de Penas, negó la petición de acumulación jurídica de penas invocada por el enjuiciado respecto del proceso radicado 2011-59780, que corresponde a la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín, de fecha 24 de agosto de 2012, de 9 años de prisión por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, con el argumento que este Despacho en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre el asunto, explicándole los motivos que tornaban inviable la acumulación jurídica de penas, decisiones que le fueron comunicadas y notificadas personalmente como obra en el expediente; relacionándolas así:

- Auto interlocutorio de fecha 15 de noviembre de 2017, se le negó petición de acumulación jurídica de penas; notificado personalmente como obra en el expediente el 21 de noviembre de 2017, frente a la cual interpuso recurso de apelación pero al no sustentarlo se declaró desierto el 15 de enero de 2018, lo que igualmente se le notificó personalmente el 18 de enero de 2018.
- Memorial 22 de mayo de 2018, reitera petición de acumulación jurídica de penas sobre la misma sentencia y en auto del 18 de junio de 2018 se le contestó la petición y se le comunicó con oficio 2411 del 18 de junio de 2018.
- Memorial de fecha 5 de agosto de 2019, se le resolvió el 31 de octubre de 2019, en los mismo términos y se le comunicó con oficio 4857 del 31 de octubre de 2019.
- Memorial del 26 de noviembre de 2019, resuelta el 26 de diciembre de 2019 y comunicada con oficio 5361 del 26 de diciembre de 2019.



-Memorial recibido el 9 de marzo de 2020 y otro del 18 de enero de 2020, resuelto el 14 de abril de 2020 y comunicado con oficio 9375 del 30 de abril de 2020.

-Memorial del 25 de junio de 2020, resuelta el 11 de septiembre de 2020, comunicado con oficio 3589 del 11 de septiembre de 2020.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, ECHEVERRRY CASTRO manifestó su descontento, ante la negativa de la concesión de la gracia penal interponiendo recurso de reposición.

Indica el enjuiciado que recurre la decisión porque nuevamente se le vuelve a negar la petición de acumulación jurídica de penas, con el radicado 2011-59780. En su discurrir solicita se le tenga en cuenta la anteriores acumulaciones, cuyos delitos también están relacionados con la fabricación tráfico y porte de armas de fuego, buscando que la pena quede en 44 años y 9 meses de prisión en tanto se fijó en 40 años y 3 meses de prisión, para lo que este Juzgado debe oficiar al Despacho donde cursa el otro proceso para que le sea allegado.

Agrega que su solicitud es procedente en los términos del art. 460 de la Ley 906 de 2004 y procede a enunciar el contenido de esta norma. Ruega se considere la decisión tomada y se decrete la acumulación jurídica de penas.

CONSIDERACIONES

La acumulación jurídica de penas se constituye en un mecanismo de dosificación punitiva vinculado al fenómeno del concurso de conductas punibles consistente en establecer la pena imponible a cada delito y sobre el delito más grave aumentar en una determinada proporción con obediencia a los límites legales y bajo criterios de razonabilidad; instituto jurídico oponible al sistema de acumulación aritmética de penas



y la perpetuidad de las penas; que surge a la vida jurídica como un derecho para el sujeto activo del derecho penal.

Por el auto que se recurre se le indicó al condenado que en reiteradas oportunidades el Despacho se había manifestado sobre petición en el mismo sentido negándola, precisándole exactamente sobre los pronunciamientos proferidos.

Al amparo de estos lineamientos ha de estarse a lo resuelto en el auto objeto de recurso, porque no resulta admisible entrar a revivir debates sobre temas ya decididos y que recaen en iguales supuestos facticos, más cuando no se aporta un tema novedoso que no haya sido valorado al momento de tomar la decisión.

Lo anterior soportado en pronunciamientos jurisprudenciales frente al tema de peticiones reiterativas en el mismo sentido en torno a asuntos ya debatidos y decididos:

“Al respecto, advierte la Sala que aunque el acceso a la administración de justicia constituye un derecho fundamental que implica la resolución de fondo, pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, tal premisa no implica el deber de las autoridades de ejecución de penas y medidas de seguridad de pronunciarse sustancialmente respecto de asuntos previamente definidos en providencias ejecutoriadas.

Así, bajo tal entendimiento, esta Corporación ha señalado que es deber de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad ceñirse a lo resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste...sin introducir variante alguna, pues ello implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia. (CSJ SPT, 15 de julio de 2008, Rad. 37.488, reiterado en STP 14864-2014)¹

¹ STP 18196-2017 Corte Suprema de Justicia 2 de noviembre de 2017. MP. Luis Antonio Hernanz Barbosa.



Ahora, se desconoce el inconformismo del condenado, así como los aspectos con los que no está de acuerdo respecto a los autos mediante los cuales se le ha negado la acumulación jurídica de penas, o con lo que este Juzgado se equivocó, no vislumbrándose unas razones que lleven a revocar o modificar la decisión que se tomó al negarle la acumulación jurídica de penas.

Bajo tal supuesto es del caso precisar que el auto del 13 de noviembre de 2020, no será objeto de reposición y así se señalará en la parte resolutive.

Respecto a la redención de pena que se estudió en el mismo auto del 13 de noviembre de 2020, ha de aclararse que se reconoce es por los meses de julio a diciembre de 2019 y no de julio a diciembre de 2020, como allí se indicó.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, que aclara a **FEDERICO ANDRES ECHEVERRY CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.000.305.183 de Medellín**, que este Despacho Judicial ya se pronunció en reiteradas oportunidades sobre su petición de acumulación jurídica de penas, negándola, respecto de la sentencia radicado 2011-59780-del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Medellín, de fecha 24 de agosto de 2012, de 9 años de prisión por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego- en los términos que se exponen en la motiva.

SEGUNDO. ACLARAR que en el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, se reconoce a **FEDERICO ANDRES ECHEVERRY CASTRO,**



redención de pena, por los meses de julio a diciembre de 2019 y no de julio a diciembre de 2020, como allí se indicó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

abr 127/2021.
5000.
